

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

**Sentido: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0161/2022** y sus acumulados **RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Unidos vs la Corrupción**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 212325721000265, 212325721000266, 212325721000267 y 212325721000268, a través de las cuales requirió lo siguiente:

**1) Folio 212325721000265:**

*"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:*

**A.- Solicito se me informe cuantas unidades de transporte público y mercantil se destinaron por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte en donde el gobierno del Estado ofreció transporte gratuito al personal médico que laboro en nosocomios que atienden a la población infectada por la pandemia de covid -19 que tuvo como inicio el mes de abril del 2020.**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chofer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.- Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuantas unidades fueron asignadas por hospital, nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital en dicho mes y año.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**

**2) Folio 212325721000266**

**"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:**

**A.-Solicito se me informe cuantas unidades de transporte público y mercantil se destinaron por parte de la Secretaria de Movilidad y Transporte en donde el gobierno del Estado ofreció transporte gratuito al personal médico que laboro en nosocomios que atienden a la población infectada por la pandemia de covid -19 en el mes de mayo del 2020.**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chofer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.-Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuántas unidades fueron asignadas por hospital, nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital hospital en dicho mes y año.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**

**3) Folio 212325721000267**

**"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:**

**A.-Solicito se me informe cuantas unidades de transporte público y mercantil se destinaron por parte de la Secretaria de Movilidad y Transporte en donde el gobierno del Estado ofreció transporte gratuito al personal médico que laboro en nosocomios que atienden a la población infectada por la pandemia de covid -19 en el mes de junio del 2020.**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chofer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.-Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuantas unidades fueron asignadas por hospital,**

**nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital en dicho mes y año.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**

**4) Folio 212325721000268**

**"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:**

**A.-Solicito se me informe cuantas unidades de transporte público y mercantil se destinaron por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte en donde el gobierno del Estado ofreció transporte gratuito al personal médico que laboro en nosocomios que atienden a la población infectada por la pandemia de covid -19 en el mes de julio del 2020.**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chófer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.-Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuantas unidades fueron asignadas por hospital,**

**nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital en dicho mes y año.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**  
**(sic)**

**II. El cinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las cinco solicitudes de referencia de forma coincidente, en los términos siguientes:**

**Folio: 212325721000265:**

**"... De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones II, IV y V, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:**

**Con respecto a la pregunta marcada con la letra A de su solicitud, esta dependencia cuenta con el registro de 79 (setenta y nueve) unidades para el periodo de referencia.**

**Respecto de los puntos B, C, D y E de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, también en diferentes áreas de este sujeto obligado, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya**

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.  
Folio de la solicitud 212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.

**entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa) y atención al público en general para prestar el servicio público que tiene encomendado (Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, ejecutora del Programa al que alude); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.**

**En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.**

**Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas."**

Folio: 212325721000266:

**"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones II, IV y V, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:**

**Con respecto a la pregunta marcada con la letra A de su solicitud, esta dependencia cuenta con el registro de 90 (noventa) unidades para el periodo de referencia.**

**Respecto de los puntos B, C, D y E de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, también en diferentes áreas de este sujeto obligado, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa) y atención al público en general para prestar el servicio público que tiene encomendado (Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, ejecutora del Programa al que alude); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

***En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.***

***Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas."***

**Folio 212325721000267**

***"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones II, IV y V, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:***

***Con respecto a la pregunta marcada con la letra A de su solicitud, esta dependencia cuenta con el registro de 90 (noventa) unidades para el periodo de referencia.***

***Respecto de los puntos B, C, D y E de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, también en diferentes áreas de este sujeto obligado, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa) y atención al público en general para prestar el servicio público que tiene encomendado (Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, ejecutora del Programa al que alude); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.***

***En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

***Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas.***

Folio 212325721000268

***“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones II, IV y V, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:***

***Con respecto a la pregunta marcada con la letra A de su solicitud, esta dependencia cuenta con el registro de 90 (noventa) unidades para el periodo de referencia.***

***Respecto de los puntos B, C, D y E de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, también en diferentes áreas de este sujeto obligado, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa) y atención al público en general para prestar el servicio público que tiene encomendado (Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, ejecutora del Programa al que alude); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.***

***En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.***

***Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas.***

**III.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico cuatro recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

**IV.** Mediante proveídos de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expedientes **RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**, turnándolos a las respectivas ponencias, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Los días veintisiete, treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante proveídos de fechas dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en autos de los expedientes **RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-**

**0165/2022 y RR-0167/2022**, respectivamente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

En ese sentido, en autos de los expedientes **RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**, el sujeto obligado comunicó haber otorgado alcances de respuesta al recurrente, motivo por el cual, se ordenó dar vista a este a efecto de que en el término que se le indicó manifestara lo que a su derecho e interés importara.

**VII.** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en los expedientes **RR-0163/2022 y RR-0167/2022**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveídos de fecha dieciséis de febrero del presente año.

En esta misma fecha, se solicitó la acumulación de los expedientes **RR-0163/2022 y RR-0167/2022** al **RR-0161/2022**, al existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

**VIII.** Por acuerdo dictado el siete de marzo dos mil veintidós, en los expedientes **RR-0161/2022 y RR-0165/2022**, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante proveídos de fechas dieciséis y veintiocho de febrero del presente año respectivamente.

En esta misma fecha, se solicitó la acumulación del expediente al **RR-0165/2021** al **RR-0161/2022**, por existir identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

Asimismo, en los expedientes **RR-0161/2021**, se acordó procedente la acumulación solicitada de los diversos **RR-0163/2022 y RR-0167/2022**, lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

**IX.** El once de marzo dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el **RR-0161/2022**, a través del cual se acordó favorable la acumulación del expediente **RR-0165/2022**, por las razones a que se hace referencia en el último párrafo del punto inmediato anterior.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a los expedientes formados y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveídos de fechas veintisiete, treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas en los medios de impugnación número **RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**X.** En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibidos los recursos de revisión **RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

**XI.** Por auto de fecha de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

**XII.** El cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, respecto del expediente **RR-0161/2022**, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisface la hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.  
Folio de la solicitud 212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.

***“ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo...”***

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***

***El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

***Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud: **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

***suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."***

Ahora bien, el recurrente en el medio de defensa **RR-0161/2022**, entre otras cuestiones señaló como acto reclamado el siguiente:

***"...La entrega de información incompleta; en el inciso A, se me informa que la dependencia cuenta con el registro de 79 (setenta y nueve) unidades para el periodo de referencia. La información proporcionada no concuerda con el mínimo de 90 (noventa) Operadores de Taxi Beneficiarios del Apoyo que presten el servicio gratuito al Personal que labora en los Nosocomios, tanto públicos como privados, que atienden de forma especial a la población infectada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el máximo se deberá considerar de acuerdo a la conducta que vaya teniendo la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y los reportes emitidos por las Autoridades Sanitarias, ya que el número de contagios no es una cifra que se pueda precisar de forma exacta si no el comportamiento de la sociedad es lo que puede generar que la curva de contagios disminuya o aumente. Que se menciona en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Operadores del Servicio de Transporte Mercantil en su Modalidad de Taxi. De la misma manera no coincide con lo reportado en la página de gobierno de puebla en donde tampoco se mencionan las 79 (setenta y nueve) unidades, dejo el link para su verificación <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/1980-mas-de-50-mil-trabajadores-del-sector-salud-se-han-beneficiado-con-transporte-gratuito>***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, a través del oficio SMT/UT/059/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, respecto del recurso de revisión **RR-0161/2022**, manifestó:

***"... Por ende, del análisis integral de la solicitud primigenia, así como del agravio vertido por el recurrente y del alcance a este enviado, se puede establecer que pretende confundir este órgano garante al señalar que la información proporcionada NO CONCUERDA con diversas fuentes que el propio recurrente invoca.***

***Es decir, en esa parte, el recurso de revisión se constriñe a expresar dudas y/o incredulidad, poniendo en tela de juicio la veracidad de la información proporcionada en la respuesta otorgada, con la que se puede determinar que se trata de una especie de queja respecto de la información que le fue otorgada en un primer momento y el recurrente en su medio de impugnación presume que no***

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.  
Folio de la solicitud: 212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.

*es veraz como a la luz de las diversas publicaciones y de los escasos razonamientos que atina a expresar. Por ello como se advierte que el agravio del recurrente se encamina a impugnar la veracidad de la respuesta.*

*En tal virtud, es claro que como se ha dicho, el recurrente pretende confundir al órgano garante en el estado, habida cuenta que se le proporcionó la información con la que en una etapa inicial se contaba, al tenor de lo proporcionado por las áreas de este sujeto obligado y respecto de la misma, el recurrente expresa argumentos que son tendientes, según su nivel de apreciación a combatir la veracidad de la información que le fue otorgada; aspectos que no están previstos en la legislación aplicable como causal que permita el órgano garante conocer vía recurso de revisión al respecto; y más aún, este tampoco está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, con la que se actualiza una causal de desecha miento, previsto en el artículo 182 fracción V de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla coma que al tenor literal dice:*

*"El recurso será desechado por improcedente cuando: ...V. se impugne la veracidad de la información proporcionada."*

*De igual forma cobra aplicabilidad del criterio 31/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:*

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Esa causal de desechamiento también cobra actualización en el segundo de los "agravios" expuestos por el recurrente, al señalar; "La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado: De la respuesta a los incisos B, C y D, no fue solicitada para consulta directa, la información solicitada no se encuentra dispersa o diferentes carpetas, ya que..."*

*Nuevamente se pone de manifiesto que la inconformidad de quien dice llamarse "Unidos VS La corrupción", está basada en su percepción de que la respuesta proporcionada carece de veracidad, pues ahora vía recurso de*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

*revisión, lo que pretende es expresar duda respecto de la dispersión de la información que pide, lo que se contrapone con el mandato establecido en la ley. el cual quedó vertido en líneas anteriores.*

*Sin embargo, las propias manifestaciones realizadas por el recurrente, se aprecia que las mismas directamente benefician al sujeto obligado que represento y corroboran lo aseverado por este, en el sentido que la información solicitada implica búsqueda, localización y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría de Movilidad y Transporte, pues en resumen, aquel sostiene: a) Que la encargada de la información fue la Dirección de Inspección y Vigilancia; b) que se tiene en bases de datos; y, c) que se informaba todos los días en las videoconferencias del Gobernador y Secretarios." (sic)*

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

**"Artículo 182.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000265, la dividió en cinco incisos, siendo el de estudio en el presente asunto el inciso "A)" en el cual requirió a la Secretaría de Movilidad y Transportes, el número de unidades de transporte público y mercantil que ofreció su servicio de manera gratuita para el personal médico que laboro en nosocomios que atienden a la población infectada por la pandemia de COVID-19, en el mes de abril del dos mil veinte.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud ya referida expresó que en relación a la letra A, contaba con setenta y nueve en el mes de abril.

En tal virtud, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, respecto del expediente RR-161/2022; alegando como acto reclamado: la entrega de la información incompleta de dicha contestación, en virtud de que señaló: *"...La entrega de información incompleta; en el inciso A, se me informa que la dependencia cuenta con el registro de 79 (setenta y nueve) unidades para el periodo de referencia. La información proporcionada no concuerda con el mínimo de 90 (noventa) Operadores de Taxi Beneficiarios del Apoyo que presten el servicio gratuito al Personal que labora en los Nosocomios, tanto públicos como privados, que atienden de forma especial a la población infectada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el máximo se deberá considerar de acuerdo a la conducta que vaya teniendo la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y los reportes emitidos por las Autoridades Sanitarias, ya que el número de contagios no es una cifra que se pueda precisar de forma exacta si no el comportamiento de la sociedad es lo que puede generar que la curva de contagios disminuya o aumente. Que se menciona en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Operadores del Servicio de Transporte Mercantil en su Modalidad de Taxi. De la misma manera no coincide con lo reportado en la página de gobierno de puebla en donde tampoco se mencionan las 79 (setenta y nueve) unidades, dejo el link para su verificación <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/1980-mas-de-50-mil-trabajadores-del-sector-salud-se-han-beneficiado-con-transporte-gratuito...>".*

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. D

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que d

se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de las razones o motivos de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar en el medio de impugnación RR-0161/2022, a estudio en el inciso A), lo siguiente: *"...La entrega de información incompleta; en el inciso A, se me informa que la dependencia cuenta con el registro de 79 (setenta y nueve) unidades para el periodo de referencia. **La información proporcionada no concuerda con el mínimo de 90 (noventa) Operadores de Taxi Beneficiarios del Apoyo que presten el servicio gratuito al Personal que labora en los Nosocomios, tanto públicos como privados**, que atienden de forma especial a la población infectada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el máximo se deberá considerar de acuerdo a la conducta que vaya teniendo la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y los reportes emitidos por las Autoridades Sanitarias, ya que el número de contagios no es una cifra que se pueda precisar de forma exacta si no el comportamiento de la sociedad es lo que puede generar que la curva de contagios disminuya o aumente. Que se menciona en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Operadores del Servicio de Transporte Mercantil en su Modalidad de Taxi. **De la misma manera no coincide con lo reportado en la página de gobierno de puebla en donde tampoco se mencionan las 79 (setenta y nueve) unidades, dejo el link para su verificación <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/1980-mas-de-50-mil-trabajadores-del-sector-salud-se-han-beneficiado-con-transporte-gratuito...>**". (Énfasis añadido).*

En tal virtud, dicha circunstancia se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, al establecer que el recurso de revisión no procede cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fue vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

*información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Consecuentemente, la causal de improcedencia alegada por el sujeto obligado y que ha sido sujeta a estudio, que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado, resulta fundada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el medio de impugnación que **RR-0161/2021**, respecto del inciso A); en virtud de resultar improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Finalmente y por cuanto hace a lo manifestado por el ahora recurrente por cuanto hace a los incisos B, C, D y E de sus solicitudes de acceso a la información, respecto de los expedientes **RR-0161/2021, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022** esta Autoridad procederá a su estudio del mismo en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal, respecto de los expedientes **RR-0161/2021, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

**Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

El recurrente solicitó se le proporcionaran la siguiente información:

**1) Folio 212325721000265:**

**"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chofer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.-Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuantas unidades fueron asignadas por hospital, nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital en dicho mes y año.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**

**2) Folio 212325721000266**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chofer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.-Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuantas unidades fueron asignadas por hospital, nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital hospital en dicho mes y año.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**

**3) Folio 212325721000267**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chofer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.-Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuantas unidades fueron asignadas por hospital,**

**nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital en dicho mes y año.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**

**4) Folio 212325721000268**

**"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos; 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:**

**B.- Solicito se me informe número de concesión o permiso, número de placa, nombre de la agrupación, del chofer y nombre del hospital al que estuvo asignado cada unidad, así como el municipio en dicho mes y año.**

**C.-Solicito se me informe cuantos viajes realizaba al día cada unidad y cuantas personas trasladaba en cada viaje por hospital.**

**D.- Solicito se me informe nombre de los hospitales, cuantas unidades fueron asignadas por hospital,**

**nombre de la agrupación, numero de permiso o concesión, número de placa de las unidades asignadas a cada hospital en dicho mes y año.**

**E.-Solicito se me informe cuantos traslados realizan al día en dicho mes y año."**  
**(sic)**

El sujeto obligado proporcionó como respuestas a las cuatro solicitudes de acceso de forma reiterada, lo referente a los folios: 212325721000265, 212325721000266, 212325721000267 y 212325721000268, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

*"Respecto de los puntos B, C, D y E de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se encuentra contenida en diversas carpetas y medios de soporte, también en diferentes áreas de este sujeto obligado, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa) y atención al público en general para prestar el servicio público que tiene encomendado (Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, ejecutora del Programa al que alude); de tal modo que se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, no así para procesar y compilar lo que requiere.*

*En tal virtud, a efecto de no vulnerar su derecho fundamental de acceso, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofrece la consulta directa de los documentos relativos al caso; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser tratados y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.*

*Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 15:00 horas."*

En consecuencia el recurrente interpuso cuatro recursos de revisión, siendo los expedientes RR-161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022; señaló como acto reclamado, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, respecto de: *"la respuesta a los incisos B, C, D y E no fue solicitada para consulta directa, la información solicitada no se encuentra dispersa o diferentes carpetas, ya que la encargada de general la información solicitada fue la Dirección de Inspección y Vigilancia a través del personal que fue contratado como lista de raya el cual estuvo recabando los datos solicitados, todo esto razón para dar informe y a su vez el director de inspección y vigilancia justificara el pago por un pase de lista diario el cual se remitió vía Memorandum y era firmado por el director. La información la tienen en bases de datos ya que los datos solicitados se mencionan en el informe de gobierno y en la comparecencia del Titular de la Secretaría en el congreso, no creo que las supuestas carpetas fueron enviadas al ejecutivo o al congreso para dar los datos de unidades, hospitales y personal médico beneficiado."*(sic)

Por su parte, el sujeto obligado en sus cuatro informes justificados , a través de los oficios SMT/UT/042/2022, SMT/UT/059/2022, SMT/UT/060/2022 y SMT/UT/083/2022, de fechas once, catorce y dieciséis de febrero de dos mil veintidós respectivamente, de manera reiterada manifestó en los recursos de revisión **RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**; respecto del acto o resoluciones recurridas, que los actos impugnados no eran ciertos, debido a que la información solicitada no había sido negada, sino que se proporcionaba en consulta directa, debido a que las mismas se encontraban en diversas carpetas y áreas, por tal motivo, el otorgamiento como lo requería, análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasaría las capacidades técnicas del sujeto obligado.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación; corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si los medios de impugnación planteados han quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a las cuatro solicitudes de información que dieron origen a los recursos que nos ocupan, la inconformidad esencial del recurrente, por cuanto hace a los incisos ya indicados, fueron la puesta a disposición en consulta directa, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir sus informes con justificación informó a quien esto resuelve que si bien en un primer momento se puso a disposición la información requerida, también lo era que las circunstancias habían cambiado, debido a que lo requerido se encuentra ahora en un proceso de auditoría, ventilada por el órgano

interno de control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente SFP-CGOVC-OICSMT-DCSS/5S.5,4/2.2021, radicado con motivo de una auditoría de cumplimiento 06/2021, misma que aún no se concluye, por encontrarse en modo de solventación; por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado cuatro alcances de respuestas, mediante las cuales se informaban de las clasificaciones de la información requeridas, exponiendo los motivos ya transcritos, asimismo, enviando copias del Acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, en las cuales se confirmaban dichas clasificaciones, anexando ahí mismo las pruebas de daño relativas al caso.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en la puesta a disposición de la información en consulta directa (in situ), en cada una de las respuestas a los expedientes RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, mediante cuatro alcances de respuesta, información referente a lo requerido, haciendo del conocimiento del hoy quejoso, que derivado de un inicio de auditoría de cumplimiento, la información solicitada se encontraba ahora clasificada como reservada, anexando copias del acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y las pruebas de daño, referentes al caso en concreto, anexando constancias para acreditar su dicho.

A lo que este Órgano Garante con fechas dieciséis y veintiocho de febrero del año en curso, procedió a darle vista al hoy quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho en interés conviniera, derivado de la aplicación ya mencionadas, sin que al término de tres días realizara manifestaciones referentes a las tan multicitadas ampliaciones.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó los actos reclamados, los cuales consistieron en la puesta a disposición de la información en consulta directa en cada una de ellas, al proporcionarle cuatro alcances de las mismas, informando que lo requerido por el entonces solicitante, ahora forman parte de un expediente iniciado de auditoría de cumplimiento, la cual aún no concluye por encontrarse en proceso de solventación.

Ante tal escenario, si los motivos de inconformidad en cada una de sus recursos manifestados por el hoy recurrente consistían en la puesta a disposición de la información en consulta directa y el sujeto obligado mediante cuatro alcances de respuestas, hizo de su conocimiento que dicha información ahora se encuentran en proceso de solventación, derivado de una auditoría, los actos han sido modificados, máxime que el quejoso no realizó manifestaciones derivado de las vistas dadas por quien esto resuelve, referente a las ampliaciones de respuestas proporcionadas.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar los cuatro alcances de las respuestas otorgadas, proporcionó al recurrente copias del acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y las pruebas de daño, solventando su derecho de acceso a la información; éstas fueron notificados mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con las impresiones de los mismos, donde se envían los citados alcances de respuestas a las solicitudes formuladas.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decretan los **SOBRESEIIMIENTOS** en los presentes asuntos siendo los números de expedientes **RR-0161/2021, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **SOBRESEE** el medio de impugnación con número de expediente **RR-0161/2021**, respecto del inciso A) en virtud de resultar improcedente, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Segundo.-** Se **SOBRESEEN** los actos impugnados respecto de los expedientes **RR-0161/2022, RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**, respecto de los incisos B, C, D y E, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Folio de la solicitud: **212325721000265, 212325721000266,  
212325721000267 y 212325721000268.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0161/2022 y sus acumulados RR-  
0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/RR-0161/2022 y ac/MON/SENT DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0161/2022** y sus acumulados **RR-0163/2022, RR-0165/2022 y RR-0167/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

*FJGB/mpr*